

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 27 de enero del 2020, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de los demandados; so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 29,30 y 31 de enero y 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 de febrero; y 2,3,4,5,6,9 y 10 de marzo del 2020. A Despacho de la Señora Juez para que decreta el desistimiento tácito sobre la demanda.

Finalmente, y en concordancia con acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del primero de julio del 2020. Sírvase proveer. Manizales, 01 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 774

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYER LADIS PALACIO GRIZALES
DEMANDADO: DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y OTRO
RADICADO: 17001-40-03-005-2019-00791-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el proceso ejecutivo de la referencia, y se verifica que se han configurado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el sub iudice, se vislumbra que se cumplen los presupuestos procesales reglados en la normatividad citada, este Despacho decretará el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base en la ejecución, y se abstendrá en condenar en costas por no ser procedente la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado electrónico No. 44 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 2 de julio del 2020</p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaría</p>
--